

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MÓNICA FONSECA RAMÍREZ CONTRA AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES. Radicación No. 25290-31-03-002-**2020-00168**-01.

Bogotá D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A. contra el auto proferido el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante el cual negó una intervención.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

- 1.**La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, para que se decrete la nulidad del traslado de régimen de ahorro individual que hizo a dicha AFP en junio de 1995, se ordene su regreso al régimen de prima media, y se ordene a la AFP Porvenir devolver a Colpensiones, el valor existente de la cuenta de ahorro individual, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.
  
- 2.**No reposa constancia de la fecha de presentación de la demanda; no obstante, con auto del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo

Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas (PDF 03); luego, con auto del 20 de abril de 2021 se ordenó vincular a la Agencia Jurídica de Defensa del Estado (PDF 09).

- 3.** Las diligencias de notificación se realizaron así: el 5 de marzo de 2021 a Colpensiones y a la AFP Porvenir S.A. (PDF 05) y el 20 de mayo de 2021 a la Agencia Jurídica de Defensa del Estado (PDF 12).
- 4.** Colpensiones dio contestación el 19 de marzo de 2021, con oposición a las pretensiones de la demanda, y se limitó a proponer excepciones de mérito (PDF 11); por su parte, la AFP Porvenir guardó silencio.
- 5.** Con auto del 4 de agosto de 2021 el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, y frente a la demandada Porvenir, la tuvo por notificada *“en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad para contestar guardó silencio”*; de otro lado, señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 20 de enero de 2022 (PDF 15), diligencia que se realizó ese día; en la misma se citó a las partes para el 14 de julio de 2022, con el fin de celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 21). Además, es de advertir que la AFP, mediante correo electrónico del 14 de enero de 2022, solicitó al juzgado copia del expediente digital para ejercer su derecho a la defensa en la audiencia programada para el 20 de ese mes, lo que fue cumplido por el juzgado ese mismo día (PDF 18); luego, mediante escrito del 9 de febrero de 2022 allegó los documentos que fueron requeridos por el juzgado en la citada audiencia (PDF 23).
- 6.** En la audiencia del 14 de julio de 2022, la AFP Porvenir manifestó que *“Teniendo en cuenta pues que nosotros no pudimos asistir o no tuvimos conocimiento de la audiencia anterior, no se pudo poner de presente que la demandante hizo cotizaciones en el régimen de ahorro individual con Protección, entre el año 1999 y 2003”*, y en ese orden, solicitó integrar el contradictorio con la AFP Protección S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CPTSS, en aras de evitar una futura nulidad.

**7.** A su turno, el juzgado de conocimiento previo a resolver la solicitud absolvió el interrogatorio de parte de la actora, quien manifestó que no recordaba haber estado afiliada a ninguna otra AFP diferente a Porvenir S.A., seguidamente, el juez negó la solicitud de integración por considerar que no obra prueba alguna que permita determinar que la demandante hubiese estado vinculada a la AFP Protección S.A.

**8.** Inconforme el apoderado de la AFP Porvenir S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, en el que manifestó que, *“teniendo en cuenta que se hace pertinente la vinculación de dicha entidad toda vez que puede tener consecuencias a futuro, tanto de una nulidad como que el Tribunal llegue a condenar sobre gastos de administración y sumas de dinero adicionales respecto de todas las integrantes del proceso, pues teniendo en cuenta que la demandante además de ello estuvo vinculada a ING hoy Protección, se hace necesaria su vinculación al proceso teniendo en cuenta que también esta AFP le brindó información y no comparte este apoderado la decisión de no vincularla por no existir prueba de su vinculación a ING; debe tenerse en cuenta su señoría que dentro del mismo escrito de demanda, con las pruebas allegadas se observa la historia laboral, en el folio 17 inclusive, se observa que la demandante cotizó en períodos desde octubre de 1999 hasta junio del 2003 en dicha administradora, razón por la que, si bien la demandante manifiesta que no recuerda haberse vinculado a esta entidad, debe tenerse en cuenta que conforme al interrogatorio de parte practicado tampoco es cierto que ella estaba vinculada al Instituto de Seguros Sociales, ella se vinculó fue de Caprefusa a Porvenir en el año 1995, entonces, no es concebible que porque la demandante no haya recordado una circunstancia desde su vinculación, teniendo en cuenta que tampoco estuvo vinculada al Instituto de Seguros Sociales, no se acceda a la vinculación de una administradora de fondo privado como lo es ING teniendo en cuenta solamente el interrogatorio, pues en prueba documental está totalmente claro señores magistrados, y su señoría, que la demandante en efecto sí cotizó desde octubre del 99 hasta junio del 2003 y por ende considera este apoderado que se debe vincular a dicha administradora teniendo en cuenta que se puede configurar una nulidad futura en dado caso que el Tribunal Superior Cundinamarca en su decisión de segunda instancia decida condenar a gastos administración y devuelva todos estos rubros adicionales...”*, seguidamente, el apoderado allegó certificado SIAF de Asofondos, en el que se observa el historial de vinculaciones de la demandante en el Sistema General de Pensiones (PDF 28).

**9.** El Juez por su parte, dispuso no reponer su decisión, de un lado, porque la demandante pretende la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado que hizo en el año 1995 al fondo privado

Porvenir; de otro lado, porque Colpensiones al contestar la demanda allegó certificación de fecha 22 de agosto de 2019 y reconoce que la actora estaba afiliada en principio a ese régimen de prima media con prestación definida del ISS, y posteriormente pasó al régimen de ahorro individual de Porvenir S.A., como se observa en el formulario de afiliación; y así se determinó en la fijación del litigio en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, por lo que no existe discusión en ese punto. Además, manifestó que, si bien en la certificación SIAF de Asofondos aparece un traslado a la AFP ING entre el año 1999 y 2003, entidad que como se sabe, fue absorbida por Protección S.A. el 31 de diciembre de 2012, no obra prueba alguna que permita dilucidar esa vinculación de la actora, en aras de establecer si corresponde a un traslado automático como allí se indica, o si la actora se afilió a ese fondo privado. Finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

10. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 16 de agosto de 2022, seguidamente, con auto del 23 del mismo mes y año, ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente las demandadas los allegaron.

La **AFP Porvenir** se limitó a hacer manifestaciones que no corresponden a este asunto, pues allí solicita se revoque el fallo proferido en primera instancia en el que supuestamente se condenó a esa AFP y se declaró la nulidad del traslado de régimen, cuando en este proceso no se ha emitido sentencia alguna.

Por su parte, **Colpensiones** solicitó se revoque el auto del juez y se ordene la vinculación de la AFP Protección S.A., por existir prueba de esa vinculación que hizo la demandante, como quiera que la sentencia que se profiera "*entraría a determinar si este fondo que hoy no está vinculado al proceso debe hacer devolución de los gastos de administración*", por lo que, de esta forma, se configura la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

## CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si en este caso hay lugar a integrar el contradictorio con la AFP ING hoy Protección S.A.

El a quo al proferir su decisión, como se dijo en los antecedentes de esta decisión, consideró que no había lugar a integrar el contradictorio con la AFP Protección, de un lado, por no ser la oportunidad procesal correspondiente, y, de otra parte, por no existir prueba alguna de que la demandante se hubiese afiliado a esa AFP.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe decirse que, al margen de que esta Sala considere si la AFP Protección debe concurrir a este proceso como litisconsorte necesaria, la AFP Porvenir solicitó su intervención con fundamento en dicha figura, por tanto, se analizará inicialmente si tal solicitud se hizo dentro de la oportunidad legal pertinente, y de así acreditarse, se resolverá si es dable ordenar dicha integración del contradictorio.

Al respecto, el artículo 61 del CGP señala respecto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra*

*todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Por su parte, el artículo 100 de la misma norma, preceptúa que, el demandado podrá proponer, **dentro del término de traslado de la demanda**, entre otras, la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; y frente a la oportunidad, el artículo 101 ibídem, señala que tales excepciones previas deberán proponerse “*en el término del traslado de la demanda*”.

En el presente caso, como se expuso en los antecedentes de esta decisión, la AFP Porvenir a pesar de haber sido notificada personalmente a su correo electrónico el 5 de marzo de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, circunstancia que, dicho sea de paso, no es objeto de discusión, tal demandada no dio contestación a la demanda y por ende, no propuso excepciones previas, de manera que, cualquier solicitud de integración del litisconsorcio necesario resulta inoportuna, máxime cuando en este asunto ya se fijó el litigio y en el mismo, no se incluyó problema jurídico alguno relacionado con la vinculación de la demandante a la AFP Protección S.A., como tampoco se hizo manifestación al respecto en la etapa de saneamiento del proceso; y aunque la AFP Porvenir manifieste que no tuvo conocimiento de la audiencia que para el efecto se realizó, y que por esa razón no pudo poner de presente que la demandante estuvo afiliada a Protección S.A. entre 1999 y 2003, lo cierto es, como ya se dijo, que la AFP Porvenir el 14 de enero de 2022 solicitó al juzgado copia del expediente digital para

asistir precisamente a esa audiencia que se realizaría el 20 siguiente y aun así no asistió, por tanto, si esta demandada consideraba que era necesaria la intervención de la AFP Protección a este proceso, así debió solicitarlo en su respectiva oportunidad y como no lo hizo, debe cargar con las consecuencias de su omisión y falta de diligencia, que en el caso lo es, negar la intervención pretendida por la demandada Porvenir, pues no puede pasarse por alto que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, como bien lo establece el artículo 13 del CGP, por lo que estas resultan razones más que suficientes para confirmar el auto apelado.

Aunado a lo anterior, debe agregar la Sala que en este caso tampoco se observa que la demandante se hubiese vinculado a la AFP ING hoy Protección S.A. de manera voluntaria, pues de la certificación expedida por Asofondos y que fue allegada por la AFP Porvenir al momento de interponer su recurso, se observa que existió un "TRASLADO AUTOMÁTICO" en octubre de 1999, entre la AFP Porvenir a la AFP ING, posteriormente, en mayo de 2003 se produjo otro "TRASLADO AUTOMÁTICO" entre la AFP ING y la AFP Porvenir, siendo esta entidad a la que la demandante se afilió en junio de 1995 como da cuenta el formulario de afiliación obrante en el expediente, y en la que actualmente se encuentra afiliada, por lo que esta sería una razón adicional para confirmar la decisión del juez de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A. por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto e proferido el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral de MÓNICA FONSECA RAMÍREZ contra AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A. como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

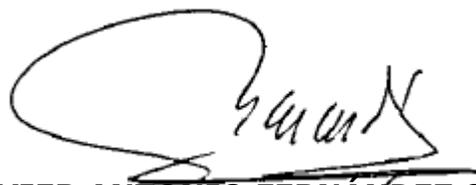
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria